

Expediente núm. 319/2021

Resolución núm. 88/2022

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías (ponente)

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 12 de abril de 2022

En respuesta a la reclamación presentada por [REDACTED] al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante este Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana en fecha 3 de noviembre de 2021, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - En fecha 3 de noviembre de 2021 el mencionado [REDACTED] se dirigió a este Consejo, merced a un escrito con Núm. Reg. GVRTE/2021/2719379, y haciendo constar su condición de concejal del Grupo Municipal Socialista en el Ayuntamiento de Santa Pola (Alicante), y a fin de poder ejercitar sus derechos y el de sus compañeros miembros de la corporación municipal al ejercicio del cargo público representativo que ostentan, para reclamar en nombre propio y en el de otros integrantes de su grupo contra la negativa de la citada administración a brindar una respuesta satisfactoria a dos solicitudes de acceso a la información pública municipal presentadas los días 23 y 30 de septiembre de 2021 e identificadas con los Núm. Reg. 2021-E-RE-9063 y 2021-E-RE-9415.

Segundo. - En efecto, y según consta en la documentación obrante en el expediente instruido por la Oficina de Apoyo del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, en las fechas señaladas, la [REDACTED], compañera de Grupo del [REDACTED] en la corporación municipal de Santa Pola, había procedido a cursar las instancias:

– Núm. Reg. 2021-E-RE-9063: solicitando “acceso y copia al registro 2021-E-RC-15308 Juzgado de Instrucción nº 3 de Elx solicitando la remisión de toda la documentación que integre el expediente de plaza de inspector de la Policía Local Procedimiento: diligencias previas 001614/2020”

– Núm. Reg. 2021-E-RE-9415, instando a que “que se tenga por presentado el siguiente documento adjunto y se tramita”.

Debiendo hacerse constar que el documento referido no fue adjuntado sino por medio de un tercer escrito, de fecha 30 de septiembre de 2021, y núm. de Reg. 2021-E-RE-9427.

Tercero. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la administración requerida, instándole mediante escrito de fecha de 4 de noviembre de 2021 a que, en un plazo de quince días, formulara las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como facilitase a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera

resultar relevante. Escrito al que esa administración procedió a dar respuesta con otro de fecha 5 de noviembre de 2021, al que se adjuntaba un anexo documental.

Por último, y previa la instrucción del caso, este Consejo procedió a debatir la cuestión planteada en su reunión del día de la fecha, acordando en la misma los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, es indiscutible que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Santa Pola– se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d).

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que “Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que el [REDACTED] se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo, en nombre propio o en el de su Grupo Municipal, a los efectos de contrarrestar la eventual inacción de la administración pública reclamada.

Adicionalmente –y como este Consejo ya ha señalado en otras ocasiones, no pocas de ellas en respuesta a la inacción del Ayuntamiento de Santa Pola– es menester recordar que en su condición de miembro de la corporación municipal, el [REDACTED] merita un derecho reforzado de acceso a la información pública, pues cuenta con él no solo en su condición de ciudadano individual, sino en la de representante político, a fin de garantizar no solo el ejercicio de su derecho a la información, sino también el de participación política suya, y de sus electores.

Y es que la cuestión del alcance del derecho de acceso a la información municipal por parte de los concejales ha sido abordada ya por este Consejo en numerosas resoluciones, de las que se deriva una interpretación ya consolidada y uniforme de la normativa local y la de transparencia en este concreto extremo que se puede hallar recogida y reiterada en las Resoluciones 26/2016 (Exp. 72/2016); Res. 6/2017 (Exp. 15/2016); Res. 30/2018 (Exp. 55/2017); Res. 6/2019 (Exp. 55/2018); Res. 12/2020 (Exp. 117/2019); Res. 74/2020 (Exp. 170/2019); Res. 147/2020 (Exp. 70/2020); Res. 75/2021 (Exp. 203/2020), y alguna más reciente como la Res. 15/2022 (Exp. 210/2021), entre otras, cuyo tenor literal no será necesario reproducir.

Cuarto. - Solo que en el caso que nos ocupa, dicho derecho preferente fue suficiente y prontamente satisfecho por la administración ante la que se formuló su solicitud de acceso. En efecto, y según consta en el expediente de este caso –merced a las alegaciones formuladas por el Ayuntamiento de Santa Pola–, la solicitud de acceso fechada el día 23 de septiembre de 2022 e identificada con el Núm. Reg. 2021-E-RE-9063 resultó atendida mediante escrito de esta corporación de fecha 24 de septiembre, que a su vez consta como recepcionado por el reclamante el 27 de septiembre.

En cuanto a la segunda de las instancias mencionadas en la reclamación del [REDACTED] ante este Consejo –la de fecha 30 de septiembre, identificada con Núm. Reg. 2021-E-RE-9415–, dado que la misma pretendía la obtención de un certificado de acto presunto por silencio administrativo positivo respecto de la anterior reclamación –extremo éste del que este Consejo tiene constancia merced, nuevamente, a la diligencia del Ayuntamiento de Santa Pola, dado que el reclamante no creyó necesario ilustrar a este Consejo respecto de cuál fuera el objeto de su petición– viene de suyo que atendida la primera, nada obligaba a la mencionada corporación a atender también la segunda.

Quinto. - A la vista de lo cual, procede no solo desestimar la presente reclamación por carecer de fundamento alguno, sino también advertir al reclamante de la necesidad de hacer un uso diligente, tanto cuando se dirija a este Consejo como cuando lo haga al resto de las administraciones de la Comunitat Valenciana, de las facultades que le concede la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, exigencia ésta que incluye desde luego la de cerciorarse antes de presentar una reclamación de que sus peticiones no hayan sido atendidas en primera instancia.

Y ello, so pena de incurrir en lo que el artículo 49 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno califica como “uso del derecho de acceso con carácter abusivo”, Hipótesis ésta que incluye la presentación de “solicitudes que tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley 2/2015, de 2 de abril, o sean manifiestamente repetitivas”, que persigan “claramente causar un perjuicio o alteración ilegítimos al órgano o entidad a la que se dirige o a sus titulares o dependientes o existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla”, “Cuando hubiera sido formulada por un mismo solicitante, de forma individual o conjuntamente con otros, que presente reiteradamente nuevas solicitudes sobre el mismo asunto sin que el órgano o entidad al que se dirige haya podido concluir, dentro del plazo legal para contestar, la tramitación de las presentadas con anterioridad”, y que habilita a este Consejo “Si una misma persona o colectivo, en nombre propio o en representación presentara solicitudes de información de manera indiscriminada, aunque no fueran repetitivas”, a ponderar “si tienen carácter abusivo o buscan dificultar el funcionamiento normal de la administración”.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Desestimar la reclamación presentada por [REDACTED] frente al Ayuntamiento de Santa Pola (Alicante) mediante su escrito de fecha 3 de noviembre de 2021.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Ricardo García Macho